

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 12 de Febrero de 2021. La parte actora junto con la demanda solicitó decretar medida cautelar. Así mismo, la parte demandante ha solicitado la fijación de fecha de audiencia teniendo en cuenta que la demandante actualmente padece problemas de salud y allegan su historia clínica, evidenciándose que recibe tratamiento por ortopedia oncológica. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546.

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós(2022)

RAD: 76001310500120190067700

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YOJANA BOLAÑOS AGREDO

DDA: CARMENZA YANGUAS DE LINARES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, una vez revisada se observa que adolece de las siguientes falencias:

1.- Las respuesta dadas a los hechos OCTAVO (repetido) y DÉCIMO, no cumplen con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, es decir, no indica las razones de su respuesta.

2.- Omite pronunciarse respecto de todas las pretensiones ya que son 13 y solo da respuesta a 5.

3.- Carece la contestación de hechos y razones de derecho de su defensa.- numeral 4 Art 31 CPTSS.

Estando pendiente la resolución de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, una vez vencido el término de subsanación de contestación de demanda, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial para decidir sobre la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: Vencido el término de subsanación de contestación de demanda, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia especial de resolución de medida cautelar en proceso ordinario.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2019-677.Reintegro- Prest Sociales- Indem.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.071, hoy 09 de Mayo de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el demandado MUNICIPIO DE YUMBO, subsanó la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 28 de julio de 2021. La integrada en Litis ALBA ALICIA GALLEGO fue notificada el 7 de Abril de 2022, el término para contestar la demanda venció el 2 de Mayo de 2022 y no dio contestación. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1547

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120200011100

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA SILVIA RUIZ MENESES

DDOS: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO

LITIS: ALBA ALICIA GALLEGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto el demandado MUNICIPIO DE YUMBO, subsanó la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en auto interlocutorio No.2325 del 19 de julio de 2021, se tendrá por subsanada la contestación de demanda.

Teniendo en cuenta que la integrada en Litis señora **ALBA ALICIA GALLEGO**, fue notificada en debida forma, el término para dar contestación de demanda venció el 2 de Mayo de 2022, sin que dentro del mismo hubiese presentado contestación de demanda, así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE YUMBO y admítase la misma.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario señora **ALBA ALICIA GALLEGO**, ante la falta de presentación de contestación de demanda.

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

2020-111 Pens Sobrev.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.071, hoy 09 de Mayo de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 29 de Abril de 2022. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220014100

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA LUCY ZULUAGA RINCÓN

DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ identificada con la C.C. No. 1.116.248.568 y T.P. No. 305.543 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará la audiencia de juzgamiento en el presente juicio, para lo cual se señala el día **MARTES VEINTICUATRO(24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE(3:30 P.M.).** Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*22-141 Pens Sobrev Cond más Benef.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.071, hoy 09 de Mayo de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 29 de Abril de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1549

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220014400
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ DÍAZ
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrán por contestada.

Respecto de la contestación de demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se advierte la siguiente falencia:

- No da respuesta a la totalidad de hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la misma contiene 27 hechos y solo respondieron 11, igualmente contiene 9 pretensiones y solo se pronuncian de 2 pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada JENNY PAOLA OMCAPO MARQUEZ

identificada con la C.C. No. 1.116.248.568 y T.P. No. 305.543 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación demanda, so pena de tenerse por no contestada.

OCTAVO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.071, hoy 09 de Mayo de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 2 de Mayo de 2022. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220014600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

Teniendo en cuenta que lo pretendido a través del presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, se requerirá a la demandada para que se sirva aportar el expediente administrativo e historia laboral del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con la C.C. No. 1.061.783.671 y T.P. No. 314.157 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que se sirva aportar **en el término perentorio de tres (3) días**, expediente administrativo e historial laboral del causante señor **RODRIGO QUINTERO RAMIREZ** quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 73.084.994**

QUINTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará la audiencia de juzgamiento en el presente juicio, para lo cual se señala el día **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*22-146 Pens Sobrev.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.071, hoy 09 de Mayo de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1533

RAD:76001310500120220015800

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S**, representada por la señora FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO instaura demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **EPS NUEVA EPS**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, la que una vez revisada se observa que la cuantía no supera los 20 SMLMV, ello por cuanto las pretensiones de la demandante van dirigidas al pago de incapacidades correspondiente a empleados de la empresa, por la suma de \$11.765.327.

De conformidad a la Ley 1395 de 2010 artículo 46 que modificó el artículo 12 del Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario de Única Instancia.

Por lo anterior, el Juzgado rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenándose en consecuencia su devolución a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía la presente demanda, de conformidad a Ley 1395 de 2010 artículo 46 que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a la Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.71, hoy 9 de mayo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario,</i> CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVETTE SUHAILA SAIGH GUZMÁN
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2022-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1536

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de error, por cuanto debe aclarar el nombre tanto en el poder como en la demanda de una de las entidades que pretende demandar, toda vez que en el poder y demanda indica “*SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION*” y en el certificado de existencia y representación legal señala “*SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN*”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **IVETTE SUHAILA SAIGH GUZMÁN**, quien actúa a través de apoderado judicial.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARÍA ROSAURINA RINCON FERRIN, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.123.017 expedida en Barbacoa (N) y T.P. No.170.120 de C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Señora **IVETTE SUHAILA SAIGH GUZMÁN**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.71 , hoy 9 de mayo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario,</i> <i>CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1534
RAD.76001310500120220019900

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Señora **GLORIA PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **GLORIA PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado JORGE EDUARDO GARZÓN CAMPO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.699.309 expedida en Cali (V) y T.P. No.91.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **GLORIA PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la

demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.71, hoy 9 de mayo de 20221 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario,</i> CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO
DDO: INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S
RAD: 76001-31-05-001-2022-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1535

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

- 1.- Debe aclarar en el poder el nombre correcto de la entidad que pretende demandar, toda vez que el poder señala *"INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD"* y en el certificado de existencia y representación legal indica *"INVERSIONES MÉDICAS VALLE SALUD S.A.S"*
- 2.- Debe aclarar la pretensión contenida en el numeral 10) de la demanda, toda vez que goza de la misma naturaleza a las solicitadas en los numerales 1) al 9).
- 3.- Existe insuficiencia de poder para reclamar las pretensiones solicitadas en los numerales del 1) al 4) referentes a las "vacaciones" y a la solicitada en el numeral 9).
- 4.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo que solicita es el reconocimiento y pago de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO**, quien actúa a través de apoderado judicial.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado JHON WILLIAM DÍAZ GARCÍA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.646.898 expedida en Palmira (V) y T.P. No.343.224 de C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.71, hoy 9 de mayo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito mediante el cual solicita que se dé trámite a sucesión procesal ante el fallecimiento de la demandante Sixta Tulia Jaramillo, manifestando que aporta poderes otorgados por sus herederos y así mismo solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 09 de mayo de 2021, aduciendo una situación familiar de salud que le impide comparecer a dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.753

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: PAOLA ANDREA QUINTERO Y OTROS
DDO: LUIS ALBERTO TORRES Y OTROS
RAD: 76001310500120140062800

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo lunes 09 de mayo de 2022, atendiendo las razones por las cuales la apoderada judicial de la parte demandante no puede asistir a la misma, el juzgado accederá a tal petición por lo que procede a señalar para que dicho acto tenga lugar el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**,.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tener como sucesores procesales de la señora Sixta Tulia Jaramillo, a los señores Alexander Orejuela Jaramillo, Diego Orejuela Jaramillo y María del Carmen Orejuela Jaramillo, no encuentra el juzgado procedente tal petición toda vez que en primer lugar no acreditan ser hijos de la señora Sixta Tulia Jaramillo y por otra parte, en esta etapa procesal considera el juzgado innecesaria tal solicitud, teniendo en cuenta que de conformidad al Art.76 del C.G.P. ***“...la muerte del mandate o la extinción de la persona jurídica no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”***, por lo que habiendo fallecido la citada demandante el 01 de octubre de 2014, conforme a información contenida en registro civil de defunción visto a folio 33 del consecutivo 13 del expediente digital y observándose que la demanda se presentó el 04 de septiembre de 2014, se tiene que conforme al estatuto procesal antes citado, el presente proceso puede continuar con la representación judicial de la Dra. Narda Marcela Cabezas Vargas, a quien la señora Sixta Tulia Jaramillo otorgó poder para esta demanda, según se observa a folios 3 a 5 del consecutivo 01, debiéndose aclarar que en el evento de condenarse al pago de algún derecho económico a favor de esta demandante, el mismo haría parte de la masa sucesoral de esta causante y por tanto su reclamación correspondería a quienes demuestren ser sus herederos legítimos.

Conforme con lo anterior, el juzgado no accederá a admitir en este proceso a los señores Alexander Orejuela Jaramillo, Diego Orejuela Jaramillo y María del Carmen Orejuela Jaramillo como sucesores procesales de la señora Sixta Tulia Jaramillo y tampoco se reconocerá personería a la Dra. Narda Marcela Cabezas Vargas como su apoderada judicial, toda vez que los documentos que se aportan como poderes, no cumplen con las formalidades establecidas en el Art.5 del Dcto.806 de 2020 ni del Art.74 del C.G.P.

Por lo expresado el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la sucesión procesal de los Alexander Orejuela Jaramillo, Diego Orejuela Jaramillo y María del Carmen Orejuela Jaramillo, como hijos de la causante Sixta Tulia Jaramillo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia del Art.80 del CPTSS, diligencia que se hará virtual a través de las plata formas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ Life-Size.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.71, hoy 09 de mayo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de trámite por parte del Despacho. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARY GÓMEZ PÉREZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS: LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS
RAD: 76001310500120150022700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, se revisa el expediente en mención encontrando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del auto No. 179 del 24 de febrero de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 112 del 11 de abril de 2016 y ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS.

En ese orden, mediante Auto No. 2084 del 24 de junio de 2021, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, integró a la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS como litisconsorte necesario, y ofició al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali con la finalidad de resolver acumulación del proceso con radicación 76001310501020150024100.

Posterior a ello y una vez remitido el proceso por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 237 del 26 de enero de 2022, se ordenó la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS contra la contra la COLPENSIONES, radicado bajo el No. 76001310501020150024100, al presente proceso con radicación 76001310500120150022700 instaurado por la señora LUZ MARY GÓMEZ contra COLPENSIONES y en el cual se había integrado como litisconsorte necesario a la señora LICENIA CASTRILLÓN.

Debe decirse que en numeral tercero del Auto No. 2084 del 24 de junio de 2021, se ordenó notificar personalmente a la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; no

obstante, y si bien, se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada dicha providencia, esta Juzgadora no puede desconocer una situación procesal respecto de la notificación a la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS, la cual debió ajustarse al momento de decretarse la acumulación con el proceso proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, máxime cuando la integrada en litis era la demandante en dicho proceso ordinario laboral.

La situación descrita en precedencia corresponde analizarla desde los mecanismos de aclaración, corrección o adición de las providencias judiciales o la posible intromisión de una eventual nulidad bien sea de stirpe legal o constitucional, pues en principio y por regla general los autos judiciales ejecutoriados tienen fuerza de "*res iudicata*", expresión latina que alude a lo que ya ha sido materia de juzgamiento, principio que apunta a mantener y a respetar la firmeza de las decisiones judiciales que se hubieren adoptado. Empero, las solicitudes de nulidades se erigen como un mecanismo de carácter excepcional que permite socavar esa inmutabilidad de la cosa juzgada cuando aquellas decisiones contraríen el debido proceso o pongan en juego derechos fundamentales.

A su vez, resulta claro que la noma procesal establece en el artículo 134 del CGP, en cuanto a la oportunidad para alegar o declarar de oficio una nulidad insaneable, lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

Aunado a lo anterior, la realidad procesal nos plantea otras circunstancias adicionales que, o bien gravan la conducta de las partes, o bien, arrojan certeza sobre los yerros procesales que no dejan otra salida al Juez que de dejar sin efecto (nulitar) su propia decisión, o bien declararse por el superior la nulidad de una decisión que se considera contraria al ordenamiento jurídico. En el presente caso debemos destacar que la situación que genera la situación irregular deviene de la no aplicación de la norma correcta para efectuar la notificación de una de las partes.

Resulta entonces complejo el presente asunto, no tanto por la carga jurídica que sobreviene al análisis de la eventual resolución, sino, por la adopción de una decisión que de cara a la realidad del presente caso, efectivice los derechos procesales de las partes a un juicio pronto y justo. En este orden de ideas, no considera justo el Despacho que advertido un yerro o error en una providencia, su inmutabilidad no deba ceder ante la aplicación supra-ortodoxa y rígida de las normas procesales, que pueden correr en perjuicio de quien eventualmente pretende del proceso el reconocimiento de un derecho

¹ *Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolutione contingit (D. 42.1.1.).* Dícese cosa juzgada, la que puso término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar o por condenación, o por absolución. Trad. D. Idelfonso García del Corral. Ed. Lex Nova, T. III.

de carácter fundamental.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el tema principal gira sobre si la decisión dictada en el numeral tercero del Auto No. 2084 del 24 de junio de 2021 y la omisión de ajustar la notificación a la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS al momento de decretarse la acumulación del proceso mediante Auto No. 237 del 26 de enero de 2022, providencias ya en firmes y ejecutoriadas, que puede ser declaradas nulas y restarle sus efectos a merced de considerarse que con ellas se vulneró el derecho fundamental al debido proceso instituido en el Art 29 Superior. Recabando en el inciso primero del artículo 134, según el cual "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella", se deduce que las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y "las nulidades" que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entratándose de la inmutabilidad de decisiones judiciales ha desarrollado la teoría de ilegalidad de los autos judiciales para pregonar que los mismos no atan ni obligan a Juez ni a las partes a su acatamiento cuando son abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico, así en providencia del día 23 de enero de 2008, dentro del proceso radicado N°. 32964 y con Ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, así se pronunció la Corte:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

De igual manera y con idéntica orientación, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sumó a la teoría de ilegalidad de los autos judiciales la de los "remedios procesales" para pregonar, al resolver un recurso de impugnación formulado dentro de una acción constitucional, que un ejercicio de reglas mínimas de razonabilidad jurídica debe anteceder y puede ser suficiente para legitimar una decisión tendiente a corregir un yerro judicial con tendencia a vulnerar derechos fundamentales de la parte correspondiente. Por tanto, en providencia del día 12 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado N°. 52155 – STL1742-2014 y con Ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, así reflexionó la Corte:

"En el caso de marras resulta improcedente la acción de tutela, pues la parte actora pretende que se dejen sin efecto las actuaciones surtidas a partir de los autos de 26 de abril y 29 de julio de 2013, dictados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia, se ordene avocar el conocimiento de su demanda. Sin embargo, la Sala no observa que las providencias atacadas contengan decisiones caprichosas o arbitrarias del juzgador de primera instancia, puesto fueron debidamente sustentadas en la realidad procesal, de las cuales bien puede el impugnante discrepar, pero no por ello se constituye una vía de hecho susceptible de ser amparada por este medio constitucional.

Máxime cuando se advierte que el juzgado accionado lo que hizo en providencia del 26 de abril de 2013 fue aplicar un remedio procesal frente a una actuación que carecía de fundamento legal y que tuvo su origen con la expedición del auto de 5 de mayo de 2009, cuando existiendo una sentencia que puso fin al proceso, se acogió la petición de desarchivar el mismo y se fijó fecha para adelantar audiencia de saneamiento y fijación del litigio puede el juzgador corregir sus yerros y por ende, separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho. Por tanto es razonada la decisión y la providencia que se reputa ilegal no ata al juez para proceder a resolver la contienda. Sin que de dicho remedio procesal se pueda generar una afectación a los derechos fundamentales del actor.

En este orden de ideas, las providencias atacadas son razonables e independientemente de que se compartan o no, lo cierto es que se

encuentran edificadas en reflexiones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, impidiendo al juez de tutela interferir invocando una mejor interpretación del asunto.

El propósito de la acción de tutela no es el de promover nuevos procesos, sustitutos de los ordinarios; menos crear instancias adicionales a las ya existentes, ni pretender modificar decisiones que se consideren desfavorables. Su única finalidad, como ya se dijo, se encuentra determinada en el artículo 86 de la Constitución, que no es otra que la de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.”

Colofón de todo lo expuesto, se ordenará ajustar la notificación conforme lo reglado en el numeral tercero del art. 148 del CGP, a la integrada como litisconsorte necesario en el presente proceso señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS, como quiera que era la demandante en el proceso acumulado proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali con radicación 76001310501020150024100, y en su lugar, se dispondrá la notificación por estados del Auto No. 2084 del 24 de junio de 2021 que dispuso su integración y del Auto No. 661 del 23 de abril de 2015, por medio del cual se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES.

Aclarado el tema de la notificación, procede el Despacho a analizar otra situación procesal que versa sobre el fallecimiento de la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS, pues en la página 3 del documento 29 del índice electrónico, obra copia del registro civil de defunción, que señala como fecha de defunción el día 07 de noviembre de 2021 de la integrada como litisconsorte necesario.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación a la figura de la sucesión procesal consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho

consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al respecto, debe indicarse que el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración de los restantes elementos del proceso, por ser un fenómeno netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

En consecuencia, una vez se cumplan los presupuestos normativos, los sucesores procesales podrán comparecer al proceso respectivo para que le reconozcan dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia produjera efectos frente a ellos.

A su vez, el Art.76 del C.G.P. señala que: *“(…) la muerte del mandate o la extinción de la persona jurídica no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”,* por lo que habiendo fallecido la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS el día 07 de noviembre de 2021, conforme a información contenida en registro civil de defunción y la demanda promovida en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali con radicación 76001310501020150024100 se presentó el día 27 de abril de 2015, según acta de reparto, folio 67 del proceso acumulado, se tiene que conforme al estatuto procesal antes citado, el presente proceso puede continuar con la representación judicial de la Dra. MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS, a quien la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS le otorgó poder, según se observa en la página 3 del expediente acumulado 2015-241, debiéndose aclarar que en el evento de condenarse al pago de algún derecho económico a favor de esta demandante, el mismo haría parte de la masa sucesoral de esta causante y por tanto su reclamación correspondería a quienes demuestren ser sus herederos legítimos.

No obstante, aclarado lo anterior, en el documento 36 del índice electrónico, la abogada MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS, allega copia de los registros civiles de nacimiento de los señores(as) CLARA ROSA, PEDRO ANTONIO y MARÍA TERESA BOLAÑOS CASTRILLÓN, donde se acredita la calidad de hijos de la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS q.e.p.d., por lo que se les reconocerá en esta instancia como sucesores procesales, de acuerdo a lo señalado en el art. 68 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS q.e.p.d.** quien fungía como demandante en el proceso acumulado proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de

Cali con radicación 76001310501020150024100 e integrada como litisconsorte necesario en el presente proceso ordinario laboral con radicación 76001310500120150022700, a los señores(as) **CLARA ROSA, PEDRO ANTONIO** y **MARÍA TERESA BOLAÑOS CASTRILLÓN**, en su calidad de hijos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AJUSTAR la notificación conforme lo reglado en el numeral tercero del art. 148 del CGP, a los sucesores procesales de la integrada como litisconsorte necesario en el presente proceso ordinario laboral señora **LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS q.e.p.d.**, como quiera que era la demandante en el proceso acumulado proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali con radicación 76001310501020150024100, y disponer la notificación por estados del Auto No. 2084 del 24 de junio de 2021 que dispuso su integración y del Auto No. 661 del 23 de abril de 2015, por medio del cual se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la señora **LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS q.e.p.d.** y los sucesores procesales, que el término para contestar la demanda en el presente proceso en el cual fue integrada como litisconsorte necesario, se contabiliza a partir de la fecha de notificación de la presente providencia en los estados electrónicos publicados en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 71, hoy del 09 de mayo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ